



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO EXCEPCIONES
(Artículo 443 CGP)

SIGCMA

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	13001-23-33-000-2015-00637-01
DEMANDANTE	FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR- FIDUCOLDEX
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA
MAGISTRADO PONENTE	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

En la fecha, miércoles veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se corre traslado por el término legal de diez (10) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada(s) por el(a) apoderado(a) de la(s) parte(s) demandada(s), y de las excepciones que contenga el(os) escrito(s) de contestación de la demanda, presentado(s) electrónicamente el(os) día veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta02bol@notificacionesrj.gov.co



Contestación demanda ejecutiva FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR- FIDUCOLDEX vs DISTRITO DE CARTAGENA Rad 13001-23-33-000-2015-00637-01

Hebert Alvarez Gamarra <halvareznotificaciones@gmail.com>

Vie 28/07/2023 2:56 PM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (554 KB)

Contestacion demanda ejecutiva Fiducoldex vs Distrito de Cartagena Rad 2015- 637.pdf;

HONORABLES MAGISTRADO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
M.P LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
E. S. D.

Medio de control	Ejecutivo.
Radicación:	13001-23-33-000-2015-00637-01.
Demandante:	FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR- FIDUCOLDEX.
Demandado:	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
Asunto:	Contestación demanda ejecutiva y presentación de excepciones de mérito.

HEBERT ALFONSO ALVAREZ GAMARRA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°73.191.912 de Cartagena, portador de la T.P 190.798 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, identificado con el Nit. No. 890,480,184-4, ente territorial domiciliado en esta ciudad, parte demandada en el presente proceso, y de conformidad con el poder que se anexa, señor juez con el respeto acostumbrado por medio del presente escrito dentro de oportunidad legal para hacerlo, me permito dar contestación a la presente demanda ejecutiva interpuesta por **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR- FIDUCOLDEX** y Otros y presentar Excepciones de Mérito, con base en los siguientes argumentos:

i. Temporalidad de la contestación de la demanda.

De conformidad con el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, las excepciones de mérito podrán proponerlas dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago al demandado.

En el proceso de la referencia encontramos que el mismo fue notificado al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena mediante correo electrónico del 11 de julio de 2023, por lo tanto, los 12 días que estipula la norma para presentar excepciones finalizan el 28 de julio de 2023, en consecuencia, estamos dentro del término legal para presentar nuestros argumentos de defensa.

LEY 1564 DE 2012 ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(Subrayado fuera del texto original).

ii. **A LAS PRETENSIONES.**

Señor juez nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y su lugar solicitamos:

Primera: Solicitamos se desestimen las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, por cuanto el Distrito de Cartagena en cumplimiento de los principios de legalidad y planeación que gobiernan el presupuesto de las entidades públicas le asigno un turno para la realización del pago de la correspondiente sentencia judicial condenatoria que amparan los derechos del **FIDUCOLDEX**, dicho turno corresponde al orden de presentación de la solicitud de pago que estipula el inciso segundo del artículo 192 del CPACA.

Segundo: Solicitamos se condene al demandante en costas y gastos del proceso.

iii. **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

Como defensa a los hechos y pretensiones propuestos por la parte demandante presentamos las siguientes excepciones de mérito:

FALTA DE EXIGIBILIDAD POR NO CONSTITUIR EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, Y FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA CONDENA POR LA VÍA JUDICIAL POR ENCONTRARSE EN TURNO DE PAGO ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL.

Con relación a lo que se considera título ejecutivo encontramos lo manifestado por el Artículo 422 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción.

El H. Consejo de Estado en múltiples sentencias ha determinado que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

En consecuencia, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales.

Dentro de las condiciones formales encontramos que las obligaciones deben constar:

- i) En documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.
- ii) O en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc.

Las condiciones sustanciales, hacen referencia a que sean claras, expresas y exigibles.

- i) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que en el documento debe constar de forma nítida en primer término el crédito del ejecutante y en segundo término la deuda del ejecutado.
- ii) La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.
- iii) La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.

Con relación al título ejecutivo bien puede ser singular, esto es cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor como un cheque, letra de cambio etc, o bien puede ser complejo, esto es cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación entre otros.

Las sentencias judiciales como títulos ejecutivos encontramos que, por su naturaleza, las mismas se constituyen títulos ejecutivos complejos, ya que debe estar compuesto por copia auténtica de la sentencia, la respectiva constancia de ejecutoria y acta de notificación de la sentencia, al igual que por la solicitud de cumplimiento que el actor debió presentar ante la entidad pública solicitando el cumplimiento de la decisión judicial.

En el aspecto normativo, encontramos que el numeral primero del artículo 297 del CPACA establece que las sentencias debidamente ejecutoriadas por la jurisdicción de la Contencioso Administrativo, en las cuales se condene a una entidad pública se constituyen en títulos ejecutivos.

Lo relativo al procedimiento para obtener el pago de las condenas obtenidas en sentencias judiciales lo encontramos en los artículos 298 y 192 del CPACA, en el inciso segundo del artículo 192 impone la obligación de presentar solicitud de pago ante la entidad pública ante la cual se pretende el pago o ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Honorable magistrado en virtud de la solicitud que obligatoriamente debía presentar la actora **FIDUCOLDEX**, el Distrito de Cartagena de Indias en cumplimiento de los principios de legalidad y planeación que gobiernan el presupuesto y ordenación del gasto de las entidades públicas, el ente territorial le asignó un turno en el listado de providencias judiciales a cumplir por el ente público, teniendo en cuenta lo anterior y por encontrarse en cumplimiento de los trámites administrativos de consecución de los recursos necesarios para el pago efectivo de la condena judicial, consideramos que el apremio por la vía de proceso ejecutivo no es el camino adecuado para solicitar el pago de la obligación de la cual es acreedora la hoy ejecutante, ya como se manifestó se están realizando los esfuerzos fiscales para dar cumplimiento a la solicitud de pago impetrada.

por otro lado, la obtención de una ejecución que no respete los principios de legalidad y planeación fiscal del presupuesto de la vigencia 2022 del Distrito de Cartagena violaría los derechos fundamentales de aquellos ciudadanos que se encuentran en turno de pago de obligaciones judiciales en cabeza de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

En lo referente a la sentencia como título ejecutivo complejo en lo Contenciosos Administrativo, encontramos que adicionalmente a las constancias de ejecutoria y notificación de la sentencia, se debe aportar el acto administrativo de cumplimiento mediante el cual la entidad pública pretende dar cumplimiento a la condena impuesta, y tal como se puede observar en el proceso ejecutivo, la demandante no aporta dicho acto administrativo, o siquiera prueba sumaria de actuaciones tendientes a obtener dicho documento, por lo tanto no se constituyó en plenitud del título ejecutivo complejo ya que no cumple con el requisito sustancial de exigibilidad, imposibilitando su ejecución por la vía ejecutiva.

Al respecto el H. Consejo de Estado en el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que, en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

Para finalizar concluimos manifestando, en primer término que la parte demandante no constituyó el título ejecutivo complejo constituido además de las sentencias debidamente ejecutoriadas, y las

correspondientes constancias de notificación, ejecutoria y solicitud de pago de que trata el artículo 192 del CPACA, faltándole el acto administrativo mediante el cual la entidad pública le daría cumplimiento a las sentencias condenatorias, o siquiera prueba sumaria de las actuaciones tendientes a la obtención del mencionado acto administrativo, por lo tanto el cumplimiento de las sentencias por sí solas no reúnen el requisito de exigibilidad exigido a todo título valor. En segundo lugar, las sentencias aducidas no serían exigibles por la vía ejecutiva por cuanto una ejecución forzada violaría los principios de legalidad y planeación del presupuesto del Distrito de Cartagena de Indias, teniendo en cuenta que el ente territorial le asignó un turno para cumplimiento de las providencias judiciales que le convierten en deudor de la demandante **FIDUCOLDEX**, turno que le asegura el cumplimiento de las condenas establecidas por la vía judicial.

En consecuencia, al no estar constituido en debida forma el título ejecutivo complejo, y al encontrarse la obligación en lista de pago por parte del ente territorial le solicitamos señor juez se desestimen las pretensiones de la presente demanda ejecutiva y en su lugar se declare probada la presente excepción de falta de configuración de título ejecutivo complejo, y exigibilidad de las condenas por la vía ejecutiva por encontrarse en trámite consecución de recursos para el pago de la respectiva condena.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Solicitamos la prescripción de todas las sumas de dinero u obligaciones que se encuentren probadas dentro del presente proceso.

Pruebas.

Señor juez nos permitimos aportar las siguientes pruebas documentales:

1. Poder para actuar.

iv. Notificaciones.

Señor juez recibo notificaciones en su despacho y la siguiente dirección:

Al demandado: Recibe notificaciones en su despacho, y en la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, Centro Diagonal 30 N°30 Plaza de la aduana, y al correo notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co.

Al suscrito: En el Centro Sector La Matuna calle 32 A Cra. 8 A N°50 Edificio Concasa Mezzanine Oficina 1. Correo electrónico: halvareznotificaciones@gmail.com

Atentamente,

HEBERT ALVAREZ GAMARRA.

C.C 73.191.912 de Cartagena.

T.P 190.798 del C. S de la Judicatura.

--

HEBERT ALFONSO ALVAREZ GAMARRA.

Abogado Universidad de Cartagena.

Especialista en Seguridad Social Universidad de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal Universidad Libre de Cartagena.

Dirección: Centro Sector La Matuna calle 32 A Cra. 8 A N°50 Edificio CONCASA
Mezzanine Oficina 1.

Teléfono: 301-2385226.

HONORABLES MAGISTRADO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
M.P LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
E. S. D.

Medio de control	Ejecutivo.
Radicación:	13001-23-33-000-2015-00637-01.
Demandante:	FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR-FIDUCOLDEX.
Demandado:	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
Asunto:	Contestación demanda ejecutiva y presentación de excepciones de mérito.

HEBERT ALFONSO ALVAREZ GAMARRA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°73.191.912 de Cartagena, portador de la T.P 190.798 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, identificado con el Nit. No. 890,480,184-4, ente territorial domiciliado en esta ciudad, parte demandada en el presente proceso, y de conformidad con el poder que se anexa, señor juez con el respeto acostumbrado por medio del presente escrito dentro de oportunidad legal para hacerlo, me permito dar contestación a la presente demanda ejecutiva interpuesta por **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR- FIDUCOLDEX** y Otros y presentar Excepciones de Mérito, con base en los siguientes argumentos:

i. Temporalidad de la contestación de la demanda.

De conformidad con el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, las excepciones de mérito podrán proponerlas dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago al demandado.

En el proceso de la referencia encontramos que el mismo fue notificado al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena mediante correo electrónico del 11 de julio de 2023, por lo tanto, los 12 días que estipula la norma para presentar excepciones finalizan el 28 de julio de 2023, en consecuencia, estamos dentro del término legal para presentar nuestros argumentos de defensa.

LEY 1564 DE 2012 ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(Subrayado fuera del texto original).

ii. **A LAS PRETENSIONES.**

Señor juez nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y su lugar solicitamos:

Primera: Solicitamos se desestimen las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, por cuanto el Distrito de Cartagena en cumplimiento de los principios de legalidad y planeación que gobiernan el presupuesto de las entidades públicas le asigno un turno para la realización del pago de la correspondiente sentencia judicial condenatoria que amparan los derechos del **FIDUCOLDEX**, dicho turno corresponde al orden de presentación de la solicitud de pago que estipula el inciso segundo del artículo 192 del CPACA.

Segundo: Solicitamos se condene al demandante en costas y gastos del proceso.

iii. **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

Como defensa a los hechos y pretensiones propuestos por la parte demandante presentamos las siguientes excepciones de mérito:

FALTA DE EXIGIBILIDAD POR NO CONSTITUIR EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, Y FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA CONDENA POR LA VÍA JUDICIAL POR ENCONTRARSE EN TURNO DE PAGO ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL.

Con relación a lo que se considera título ejecutivo encontramos lo manifestado por el Artículo 422 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción.

El H. Consejo de Estado en múltiples sentencias ha determinado que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

En consecuencia, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales.

Dentro de las condiciones formales encontramos que las obligaciones deben constar:

- i) En documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.
- ii) O en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas

que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc.

Las condiciones sustanciales, hacen referencia a que sean claras, expresas y exigibles.

- i) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que en el documento debe constar de forma nítida en primer término el crédito del ejecutante y en segundo término la deuda del ejecutado.
- ii) La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.
- iii) La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.

Con relación al título ejecutivo bien puede ser singular, esto es cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor como un cheque, letra de cambio etc, o bien puede ser complejo, esto es cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación entre otros.

Las sentencias judiciales como títulos ejecutivos encontramos que, por su naturaleza, las mismas se constituyen títulos ejecutivos complejos, ya que debe estar compuesto por copia auténtica de la sentencia, la respectiva constancia de ejecutoria y acta de notificación de la sentencia, al igual que por la solicitud de cumplimiento que el actor debió presentar ante la entidad pública solicitando el cumplimiento de la decisión judicial.

En el aspecto normativo, encontramos que el numeral primero del artículo 297 del CPACA establece que las sentencias debidamente ejecutoriadas por la jurisdicción de la Contencioso Administrativo, en las cuales se condene a una entidad pública se constituyen en títulos ejecutivos.

Lo relativo al procedimiento para obtener el pago de las condenas obtenidas en sentencias judiciales lo encontramos en los artículos 298 y 192 del CPACA, en el inciso segundo del

artículo 192 impone la obligación de presentar solicitud de pago ante la entidad pública ante la cual se pretende el pago o ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Honorable magistrado en virtud de la solicitud que obligatoriamente debía presentar la actora **FIDUCOLDEX**, el Distrito de Cartagena de Indias en cumplimiento de los principios de legalidad y planeación que gobiernan el presupuesto y ordenación del gasto de las entidades públicas, el ente territorial le asignó un turno en el listado de providencias judiciales a cumplir por el ente público, teniendo en cuenta lo anterior y por encontrarse en cumplimiento de los trámites administrativos de consecución de los recursos necesarios para el pago efectivo de la condena judicial, consideramos que el apremio por la vía de proceso ejecutivo no es el camino adecuado para solicitar el pago de la obligación de la cual es acreedora la hoy ejecutante, ya como se manifestó se están realizando los esfuerzos fiscales para dar cumplimiento a la solicitud de pago impetrada.

por otro lado, la obtención de una ejecución que no respete los principios de legalidad y planeación fiscal del presupuesto de la vigencia 2022 del Distrito de Cartagena violaría los derechos fundamentales de aquellos ciudadanos que se encuentran en turno de pago de obligaciones judiciales en cabeza de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

En lo referente a la sentencia como título ejecutivo complejo en lo Contenciosos Administrativo, encontramos que adicionalmente a las constancias de ejecutoria y notificación de la sentencia, se debe aportar el acto administrativo de cumplimiento mediante el cual la entidad pública pretende dar cumplimiento a la condena impuesta, y tal como se puede observar en el proceso ejecutivo, la demandante no aporta dicho acto administrativo, o siquiera prueba sumaria de actuaciones tendientes a obtener dicho documento, por lo tanto no se constituyó en plenitud del título ejecutivo complejo ya que no cumple con el requisito sustancial de exigibilidad, imposibilitando su ejecución por la vía ejecutiva.

Al respecto el H. Consejo de Estado en el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto

de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que, en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

Para finalizar concluimos manifestando, en primer término que la parte demandante no constituyó el título ejecutivo complejo constituido además de las sentencias debidamente ejecutoriadas, y las correspondientes constancias de notificación, ejecutoria y solicitud de pago de que trata el artículo 192 del CPACA, faltándole el acto administrativo mediante el cual la entidad pública le daría cumplimiento a las sentencias condenatorias, o siquiera prueba sumaria de las actuaciones tendientes a la obtención del mencionado acto administrativo, por lo tanto el cumplimiento de las sentencias por sí solas no reúnen el requisito de exigibilidad exigido a todo título valor. En segundo lugar, las sentencias aducidas no serían exigibles por la vía ejecutiva por cuanto una ejecución forzada violaría los principios de legalidad y planeación del presupuesto del Distrito de Cartagena de Indias, teniendo en cuenta que el ente territorial le asignó un turno para cumplimiento de las providencias judiciales que le convierten en deudor de la demandante **FIDUCOLDEX**, turno que le asegura el cumplimiento de las condenas establecidas por la vía judicial.

En consecuencia, al no estar constituido en debida forma el título ejecutivo complejo, y al encontrarse la obligación en lista de pago por parte del ente territorial le solicitamos señor juez se desestimen las pretensiones de la presente demanda ejecutiva y en su lugar se declare probada la presente excepción de falta de configuración de título ejecutivo complejo, y exigibilidad de las condenas por la vía ejecutiva por encontrarse en trámite consecución de recursos para el pago de la respectiva condena.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Solicitamos la prescripción de todas las sumas de dinero u obligaciones que se encuentren probadas dentro del presente proceso.

Pruebas.

Señor juez nos permitimos aportar las siguientes pruebas documentales:

1. Poder para actuar.

iv. **Notificaciones.**

Señor juez recibo notificaciones en su despacho y la siguiente dirección:

Al demandado: Recibe notificaciones en su despacho, y en la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, Centro Diagonal 30 N°30 Plaza de la aduana, y al correo notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co.

Al suscrito: En el Centro Sector La Matuna calle 32 A Cra. 8 A N°50 Edificio Concasa Mezzanine Oficina 1. Correo electrónico: halvareznotificaciones@gmail.com

Atentamente,



HEBERT-ALVAREZ GAMARRA.

C.C 73.191.912 de Cartagena.

T.P 190.798 del C. S de la Judicatura.